



P. M. y J. Año 1825

Señor Comisionero de Hacienda

*En este libro se hallan las cuentas de la Real Caxa de
P.ª de orden de Hacienda fha en P.ª de enero a 17
de oct. de 1824. y la orden relativa. Aud. de
omnes fha por el Sr. D.º de este año*

23
D. M. J. M. J.

D. M. J. M. J.





En la ^a subsección en primeros se Eueno semil
ochos y veinety cinco d. juntos los tray que con
ponen el Ayuntamiento. y ella cuyos nombres expres
saron su firmas abajo dize así: Que no habiendo
sido la elección sly Individuo Ayuntamiento
que deve hacer el acuerdo sly. Aud. y esta
Prov. conforme a suplicas ordenes y en vista
de las papeletas q. de las suplicas se remiten en
tenden su merced y estar en el caso de continuar
en su destino hasta que otra cosa se determin
ne p. d. e. y en efecto auto acordado y q.
con testim. de este Auto represente p. d.
p. d. p. d. adha suplicacion manifestand
le estar pronto a cumplir su ord. cesar en el
ejercicio sus atribuciones segun lo dis
puesto en la materia lo que se ha
ga presente al p. d. p. d. que le comite
y que su merced no continuan p.

una voluntariedad ad y di p' ir acordada
con lo que esá mandado y lo firmas

con se q' los fies =

Dn. D. Pedro Surocin

D. Valam G

—

Fran^{co} Garcia

—

Rodrigo Oria

Cavallero

—

Alonso Manta

Mexchom G

—

Juan Baquero Cano fran^{co}

de Biondado

—

—

—

—

Notas con las misas que se repuso el 4 de mayo
prebenido d'oficio

—



B

1825



Very faint, illegible text, possibly a header or stamp, located in the upper middle section of the page.

Handwritten signature or initials in purple ink, located in the center of the page.

El M. y D. Franchal. Año de 1824.

Secciones practicadas p.^a longia han
de servir los oficios del congreso y Ayun-
tamiento municipal de Franchal
en el proximo año de 1825. segun
las R.^{as} ordenes vigentes

1821

Recebo de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y de otras Capitanías y Oficiales de las Ayuntamientos de las puestas del Reino.

de 1824

Año

IMPRESO EN LA IMPRENTA DE...

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
 REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
 villa, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
 las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occiden-
 tales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
 de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan;
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
 Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y
 Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
 Corregidores, Asistente, Gobernadores Militares y Po-
 líticos, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y
 Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de es-
 tos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son
 como á los que serán de aqui adelante, y á todas las
 demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédu-
 la toca ó tocar pueda en cualquier manera SABED: Que
 por mi Real orden de dos de Diciembre del año próxi-
 mo pasado, comunicada al mi Consejo por mi Secretario
 de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia tuve á
 bien mandar que suspendiéndose por entonces hasta
 nueva resolucion la eleccion de Alcaldes ordinarios y
 demas capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos
 de los Pueblos, me consultase su parecer sobre si con-
 vendria la continuacion de los Concejales de dicho año
 por todo el corriente, ó su renovacion, atendidas las
 presentes circunstancias. En consecuencia de esta mi
 Real determinacion, y previos informes pedidos por el

Y como asimismo



2

citado mi Consejo sobre el particular á todas las Chancillerías y Audiencias del Reino, y con audiencia de mis Fiscales, elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril último la consulta que por aquella le estaba encargada; y antes de resolverla, se le comunicó tambien de mi Real orden la correspondiente en veinte y nueve de Mayo siguiente, pidiéndole noticias en razon de las bases ó reglas que rigen en cada Provincia para la eleccion de individuos de Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; y por otra que igualmente se le dirigió, con fecha diez de Junio le encargué *que con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la Soberanía reside en otro que en mi Real Persona; con el justo fin de que mis Pueblos conozcan que jamas entraré en la mas pequeña alteracion de las leyes fundamentales de esta Monarquía, me consultase cuánto creyese conveniente para que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos sean uniformes en todo el Reino, evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad, teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares, y con especialidad lo que se practica en el Reino de Aragon. Dedicado el mi Consejo á llenar con preferencia á otro asunto las justas miras manifestadas en esta mi Real orden, y considerando que segun ella debia excusar tratar de la de veinte y nueve de Mayo citada, porque sobre no haber una necesidad de examinar las bases ó reglas que tiene cada Provincia para la eleccion de Ayuntamientos, ni creer conveniente hacerlo por su complicacion y extraordinaria variedad, dificultaría la pronta y uniforme determinacion de asunto tan interesante el largo tiempo que seria indispensable transcurriese hasta reunir aquellas noticias; meditó este negocio con la circunspeccion y detenimiento conducentes al acierto, y con vista de lo que acerca de él habian representado el Capitan General del Reino*

3

de Galicia y otras Autoridades de diferentes pueblos, y de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; me consultó quanto le dictaba su zelo y estimó oportuno en la que me dirigió con fecha nueve de Agosto último, y por mi Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

En el dia siguiente al en que se les comunique ó reciban los pueblos esta mi Real cédula, y en el primero de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, incluso los de Diputados del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio y otros, que hasta mil ochocientos veinte se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el quince del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.º

Se exceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay

Chancillería ó Audiencia; exceptuándose igualmente los de Procurador Síndico general, Alcaldes de la Santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha Villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la Nobleza.

3.º

Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el artículo 1.º, dispondrán que formándose los correspondientes expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y expedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia quince á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

4.º

Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia primero de Enero siguiente.

5.º

Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los pueblos en donde haya mitad de oficios para el Estado noble, continúe del mismo modo, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo Estado Noble se ponga en depósito segun práctica establecida.

6.º

No impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de República, pues en este caso quedará expedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia.

7.º

Los oficios perpetuos de Regidor y demas de los Ayuntamientos, enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados de vellon en las de segundo para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las pri-

Y cinco aspm

meras las que lleguen á quatro mil vecinos , y por las segundas las que no los tengan : y asi proporcionalmente con respecto á otros oficios ; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de expedirles sus títulos.

8.º

No sirviendo por sí los propietarios , ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias expresadas , quedarán dichos oficios sin servirse , no siendo de urgente necesidad ; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas , debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su mencionada consulta de nueve de Agosto último , en providencia de once del corriente mes acordó su cumplimiento , y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veáis la citada mi Real resolucion , y la guardéis , cumpláis y ejecutéis , y hagáis guardar , cumplir y ejecutar en todo y por todo , segun y como en ella se contiene , sin contravenirla , permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna ; antes bien para su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla , mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y quatro =YO EL REY.= Yo D. Miguel de Gordon , Secretario del REY nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Tadeo Soler.=D. Juan Garri-

do.=D. Miguel Modet.=D. Leon de la Cámara Cano.
=Registrada, Salvador María Granés.=Teniente de
Canciller mayor: Salvador María Granés.

Es copia de su original de que certifico

D. Valentin de Pinilla.

2

do = D. Miguel Alcedo = D. Leon de la Cámara Casca
= Rejadas, Salvador María Casca = Teniente de
Canciller mayor: Salvador María Casca
Es copia de su original de que certifica

D. Valentín de Pinilla.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

BB

12

REAL ACUERDO

DE

ESTREMADURA.

Núm. 7.

El Real Acuerdo de la provincia de Extremadura, con vista de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo del 17 de Octubre último, por la cual se fijan las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino: de la de 30 del propio mes comunicada por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, relativa al mismo asunto, y de lo espuesto en su razon por el Fiscal de S. M.; ha proveido el Auto del tenor siguiente:

AUTO.....

Cáceres quince de Noviembre de 1824.

Expídase la orden conducente á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, Cabezas de partido, acompañando el suficiente número de ejemplares impresos de ella, para que circulándola inmediatamente á las Justicias de sus respectivos pueblos, hagan éstas que todos los individuos de Ayuntamiento, previa citacion con expresion de causa, se reúnan en las casas consistoriales el dia siguiente al en que la reciban; y enterados de que su convocacion tiene el benéfico y landable fin de designar vecinos, que sobre ser de edad, aptitud, y suficiencia correspondientes, estén libres de toda tacha legal, moral, y política; y no sean por consiguiente parientes entre sí, deudores á fondos públicos, ni estén procesados, ó hayan sido castigados por delitos feos; merezcan el concepto público de amantes del Rey nuestro Señor, y de sus Soberanos é imprescriptibles derechos, y no hayan dado prueba alguna positiva de adhesion al extinguido sistema revolucionario, como las de haberse inscripto Voluntarios, comprado bienes Nacionales, ú otras: conferencien á cerca de los que estén adornados de estos apreciables requisitos, y los demas convenientes; especificando, é individualizando las razones ó fundamentos que

les asistan para marcarlos de tales, sin perjuicio de que si alguno de los concurrentes formase de los mismos, ó algunos el juicio contrario, tenga derecho de hacer estender sus votos, ó indicar las tachas ó defectos, que adviertan en los vecinos designados: y estando ya conformes y seguros de los que sean mas á propósito para llenar el grandioso objeto de perpetua y comun felicidad pública, que se ha propuesto establecer S. M.; se circunscribirán á la eleccion de tres de entre los mismos vecinos designados para cada uno de los oficios de república que por dichos pueblos ó sus vecinos hacian el año pasado de 820, principiando por los Alcaldes ordinarios; en donde no los hubiere, por el Regidor decano, y en seguida por los demas del Ayuntamiento, por orden progresivo, sin pasar á las propuestas para el segundo oficio sin que antes se hayan concluido por unanimidad ó pluralidad de votos las que deben hacerse para las del primero en orden, y así sucesivamente hasta que se verifiquen las de todos los Concejales, evacuando las propuestas con la mayor pureza y legalidad; pues en cualquier acontecimiento de malicia ó parcialidad responderán de los perjuicios los proponentes, y conservando al estado noble la mitad de oficios en donde le hubiere, poniendo en depósito con la expresion ó nota competente los que le correspondan no habiendo nobles ó no estando dotados de las circunstancias que se requieren: y concluida el acta con las propuestas, designacion de vecinos, precedente expresion de tachas, y demas que se les opongán, remitirán de ella testimonio literal: entendiéndose que si el Ayuntamiento se compusiese de Regidores perpetuos, sus individuos han de proceder en los términos que quedan prevenidos, y conforme á lo mandado en los artículos 7.º y 8.º de la real Cédula del 17 de Octubre anterior, y á la circular de 20 de Agosto último: esperando este Real Acuerdo, que los Ayuntamientos, siempre que les sea posible, evitarán los parentescos y la reeleccion, que aunque aprobada por S. M. por esta sola vez, debe proponerse solamente en el último apuro de no existir otro recurso para que el gobierno de los Ayuntamientos se componga de individuos exentos absolutamente de toda tacha, y que no le pondrán en el sensible caso de nombrar comisionados, pues en tonces sufrirán el pago de las dietas de éstos y lo demas á que se hicieren acreedores; y que las propuestas se hagan solamente por los Ayuntamientos que tengan ya aprobada la reposicion mandada practicar.

Pásese la oportuna certificacion á la Sala del Crimen

SEÑOR REGENTE,
Y SEÑORES
Dehesa.
Ruano.
Ayala.

4

para el desempeño de sus peculiares atribuciones en cuanto al nombramiento de Alcaldes de Barrio.

Lo que participó á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, cuidando de circularla á los pueblos de la comprension de ese Partido, de cuyas Justicias exigirá los correspondientes recibos, que unidos remitirá al Fiscal de S. M.; exigiéndolas igualmente los derechos de impresion al respecto de diez y seis mrs. por pliego que remitirá al Impresor de este Real Acuerdo D. Lucas de Burgos.

Dios guarde á V. muchos años Cáceres 16 de Noviembre de 1824.

Don Juan Martin
Delgado.

Señor

... en el ...

... para el ...
... de los ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Don Juan Martín
Delgado

Man^a extrambol embirde y sei se

[Signature]

el Ayuntamiento a los nueve de la mañana

may lo firmaron e quedo fe =

Pedro Guzmán Rodrigo Ortiz
& Valam Caballero

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En el mismo día hizo saber lo mandado
con la expresion prevenida a los señores
ta meruhan Juan Gamio, Pedro Fran
Din dado y Alonso Ortiz, Alguacil ma
mo May. e propios, indios señores y de
puerto de Abasco, y porra haues enun
trado entre Casas a Juan Baquero de
se los diputados de esta cedula expresada
como vnos vna ley con los Rey Al. del

Ayuntamiento de fe =

Yo el Rey
Yo el Rey

En la de Aracil en un Rey



10

de la Hermandad: que havendose observado
de Memorial tiempo y honra de cinco
mil ochocientos veinte la mitad de ellos
entor por entados de hijos de alba y hombray
buenos solo entor de ordinario y de alba
de la Hermandad continen esta costumbre
enquales conforme se previene. A su conser
prension mediada y conferenciado entor en
conferencia de los documentos que han de
vido tener presentay para la graduacion
de personas que hanran las comunicacion
prevencion en esta supension de. con espe
cialidad de Amun y adhesion a los dñs
de la soberania y en defen. se hacen me
B

monia de las omeñias de excauadas an
temores y queres por sus operaciones han
manifestado sea adutor al gobierno re
voluntarios como enador hata la ex
denia de la merenda de alfan tal
personas de los de rinos que deuen con
tervan el dñ y hacen la fidelidad ala
Nacion han convenido en unanime
comentum. en las personas que deuen
propromer y se exeutan para dho des
tinos en el modo sig^{te}

Para Al.º ord. en el estado noble

D.º Ansel Comen me en primer lugar...

D.º Fran.º Guenxer en segundo -

D.º Alonso Calderon entexero -

Para Al.º ord. en el estado real

Martin Sibá en primer lugar -

Mateo Njano en segundo -

Pedro Nuebo Mexibar entexero -

Para Aboucañal ma^o

11

Regino Moreno en primer lugar - - - -
D^{no} Juan de los Reyes en segundo - - - -
Juan Inday enterrero - - - -

Para May^{no} Romero

Diego Compañias en primer lugar - - - -
Manuel Alvarez en segundo - - - -
Fran. Domingo² Buena Vista enterrero - - - -

Para Indio penonero

D^{no} Juan Portero en primer lugar - - - -
Juan Ortiz Navarro en segundo - - - -
Rodrigo Valero Ortiz enterrero - - - -

Para 1^o Dignidad

Pedro Muntan Cas^{no} me. en primer lugar - - - -
Antonio Calleja en segundo - - - -
Juan Morada Flores enterrero - - - -

Para 2^o Dignidad

Juan Perez Ortega en primer lugar - - - -
Maxim Trejo en segundo - - - -
Felipe Buena Vista enterrero - - - -

Para Alcaide y Honra Penado Noble

D^{no} Alonso Guerrero en primer lugar - - - -
D^{no} Juan Alvarado me. en seg^{do} - - - -
D^{no} Juan Belasco enterrero - - - -

[Signature]



Para el Sr. D. Juan de Dios
Juan de Dios me. en primer lugar - - -
Domingo Gomez Baquero me. en segundo - - -
Pedro Comale me. en tercero - - -
Cruzados terminados lo Continuo esta provey
ta de donde a los hijos manifestar que aung
D. Alonso Calderon proveyta para el Sr. en
elevado noble, te halla Hippocrite como
un quanto ondere al pago de setecientos
te f. hite deleminey por quancillo de trip
que era ondere al Sr. Pedro de la Cruz
D. J. Calderon se moxre ya defunta
el Ayuntamiento ha pasado por esta opinion
lo uno porque no estando aun hecha la
division de el Caudal no gravan especial
mente en su contra, lo otro porque es su
feriente de apropiado p. venien evata
otra y lo otro por que siendo tan general
enervalla la responsabilidad a d. ho

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

12

Tanto no es posible encontrar persona e
obras muy apreciables qualidades sin estar
mejor a este punto. Y^o que el Sr. Arzobispo
pueda haber la elección de personas que han
ya se tienen dho. términos en el año inmedia
to o resolver lo que sea de su superior auto
de mandaron fecho a 10 de febrero en el
obrado de su superior de su superior en
este dho. punto. Inmediato como es
nada el Ayuntamiento que por dho. super
nidad se tiene en consideración que si
algun defecto hubiere en esta operación
pueden la Cámara no haberse el dho. ley
de orden que deuran tenerse presentes
y puede haberlo el m. dho. punto.

170 182 4



OFICIO DE

B

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

El Acuerdo de esta M. D. con vista del Exped.
de propiedades de las Familias por V. M. designando las personas
que han de servir p.^o Concejales en el presente año
y de los infantes q.^e ha tenido a bien tomar, teniéndose
en el auto que sigue.

En diez y siete de Abril de 1788. Se nombra
p.^o Concejales del Ayuntamiento de la V. M. del Arzobispado
en el presente año a los siguientes: p.^o Alcalde p.^o p.^o
a Angel Gomez menor: a segundo a Martin Silva:
para Alguacil Mayor a Diego Moreno: Mayor de
no de Consejo a Diego Gonzalez: Jueces p.^o p.^o
a Don Juan Portero: para Diputados a Pedro Merced
Caballero menor y Juan Perez Ortega: y p.^o p.^o p.^o
de la Hermandad, a Don Alonso Guerrero, y a Juan
Garcia menor. P.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o
De este dia y en los Señores del Mar que su
braron de que Certifico = esta Subscribo = Delgo

Co = Cuya Superior Resolucion comunico a V. M.
p.^o Su cumplimiento en inteligencia de que luego q.^e
la Resolucion p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o
Cumplen a los electos, previa la declaracion jurada
prevista en el articulo 1.^o de la Real Cedula de
10 de Agosto ultimo, y p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o p.^o

Auto
de Regla
y Acuerdo
de esta
M. D.
de 1788

Remitiendo a matra de correo y por mano
fiscal de S. M. testimonio de haberlo ejecutado

Disputa a D. Juan de la Cruz
23 de Abril de 1828

D. Juan Martin
Delgado

Del Ayuntamiento de Alcañices

14

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower section.

Carta de traslado en reunion estornil

[Signature]



15

En los ochenta y cinco de Mayo y Año de cuando fueron
los señores que componen el Ayuntamiento. en virtud de la auto-
suposicion de su Superior: Rey y cumplida Real cedula
Algunos mas los individuos que en sus respectivos
nada de su elia e manana a las Casas e Ayuntamiento
mientras defecto se dan y la posesion y otras se han los
nombramientos que annualmente tiene el Ayuntamiento
comunicacion de su Superior en uno y lo firmaron

en este modo =

D. Pedro Gutierrez
de Salom Cañal

Alvaro Maria
Rodrigo de Mercha
Cavallero

Fernando Cascajo

Juan Puenafria

Juan Baquero

Diego Juan Puellos de Mendez
Figueroa y Torres de los Rios

En el mismo dia fue sancionada mandado a Al-
varo Maria Mercha Algunos mas en su
persona en este modo =

Alvaro Maria Mercha

En las ochenta y cinco de Mayo y Año de cuando fueron
los señores que componen el Ayuntamiento. en virtud de la auto-
suposicion de su Superior: Rey y cumplida Real cedula
Algunos mas los individuos que en sus respectivos
nada de su elia e manana a las Casas e Ayuntamiento
mientras defecto se dan y la posesion y otras se han los
nombramientos que annualmente tiene el Ayuntamiento
comunicacion de su Superior en uno y lo firmaron



Pedro Merchán Cortés, Diego Oliva Rodríguez
Salas y Juan Salas

Por don P. de la Cruz y Caceres nombraron a el
qual es Rodrigo Salas

Por D. Gregorio de Bullas se nombra a D. Agui
no Moreno

Por D. Epifanio el Ponso se nombra a D. Juan
Cruz Cavallero

Por D. Juan Guzmán y Ferrnombrea a D. Juan
Luis Mata y Andrés Barrio

Por D. Juan Estrella se nombra a D. Juan
Juan Ferrnombrea

Con estos terminos se acordó esta elección y
mandaron sus señores señores de la posesion y
lo firmaron de que doy fe =

Salamanca D. Juan de la Cruz Cavallero

Merchán Ferrnombrea Juan Baquero

Fernández Ferrnombrea

Por las señores
D. Pedro Ortega

señalados. y en el día cinco de Mayo de 1808 se
to el Ayuntamiento segun consta unida. Con
partieron en el D.º Angel Gomez de la
menor y Martin de la Cruz de la
y segund, Regimo Moreno nombrado Al
Juanil mayor, Diego Longora que lo haido Ma
gordano de la Cruz, D.º Juan Ferrero Juicio
personero, Pedro Marchand Cavallero menor y
Juan Luis Ortega Diputado sustituto, D.º Alon
so Guerrero y Fran.º Garcia menor Alcaide y
la Hermandad de quince el.º presid.º conforme
al art.º de la Real Cedula suplicada y segun
el mismo recibio jurant.º que hicieron a Dios
y a sus santos segun dho.º oficio de juramentad
en los q.º de la siguiente manera: Que vasa y
aseguran no haber pertenecido ni pertenecer
a ninguna logia ni asociacion secreta cual
quiera q.º sea ni denominacion que no han
reconocido ni reconoceran el absurdo prin
cipio de que el pueblo es adivino en varias
la forma del Gobierno establecido: todo lo cual
es la verdad lo cargo y jura
mento que han prestado en
que se afirman y satisfacen



17

y la firmacion y señalacion segun acor-
damban segun yo el uno de los

D. Pedro Garcia Rodriguez ^{Alvaro Monta}
& Valam ^{Merchan}
Francisco ^{Cavallero}
Garcia

Alonso Ortiz Juan ^{Donofra}
Gomez ^{Sig. de}
Silba ^{Baguero}

Pedro Sanchez ^{Reginomero}
Gonzalez Juan Portez

Juan Torc ^{Pedro Merchan}
Perez Ortega ^{Caballero}

Alonso ^{Juan de}
Garcia ^{Guerra}
Torres

En la villa de Badajoz en primer mayo
de mil ochocientos y cinco años en continuacion
del cumplimiento de lo acordado en la sup. orden
de 11 de mayo de 1825 recibí juramento de D.
Angel Gomez de Tejada y Martin Silba
Mi. ord. de los v. p. el cual se

metricas Defender la pureza de la
Ley. Los privilegios restar, observar
las Leyes y pragmáticas de S. M. Conservan
do su autoridad absoluta y administrar jus-
ticia Distributiva sin adición a persona Alg.
vase el mismo jurant. Plegino Moreno
y Digo Longora, Agnail Mayer y Ma-
gordonno suproy. Oficiaron cumplir eae-
tam. Comendatario, y habiendole repeti-
do Pedro Merchán Car. Juan Peñón enre-
ga Diputado de Alaraz con D. Juan Corta-
zo su disco personal en el mismo orden
oficiaron cumplir bien y fielmente juran-
do y defendiendo los intereses del Com. con
celo Patriótico y beneficio del y último
mi. D. Alonso Guerrero y Fran. Garcia
electos Al. de la Sta. Hermandad tam-
bien juraron que como destituy y cargo
q. les corresponden harán cumplir y ob-
servar las Leyes, prestarán todo aux.
ala Autoridad ord. y en modo alguno
se separarán sin consentimiento
suencia. Al. p. p. de puro las varas



ajunt. en maney de los primeros y aca-
 by y los demas los tuto en el aciento que
 en ayuntamiento les pertenere entenal en
 posesion q. respectivamente susdichos dife-
 raway dio' acada un cada qual lo accepta
 non sin contradiccion alguna y los lo
 firmaron y sinalaron a que day fe=

Dn Pedro Gutierrez Rorigo omr
 Valancia Cavallero
 Francisco Garcia Alvaro Manta
 Alouso Ortiz y Juan Baquero
 Angel Gomez Martin Silby Regino Lorenzo
 Diego Sanchez Juan Lopez
 Juan Ponteng Gonzoras Pacha ortega
 Pedro Medina Caballero Dn Alonso
 Senal Garcia Guerrero
 Juan Garcia



Autav. en trahada en 20 de julio

mil ochocientos veinte y cinco, citados juntos los señores
 que componen el Ayuntamiento, cuyos nombres se puse
 en las firmas abajo de cada uno. En la ciudad de
 llamado de el Ayuntamiento, ante el abono de mil
 y treinta y siete que se dio por el vecindario en
 favor de Sal con un peso de diez y seis reales
 de vellón. En el día de veinte y tres y primer tercio de
 veinte y cuatro por que en consideración, al presente de
 la Real Instrucción última de la materia de averas y de
 el precio de la sal de pago de la Real Hacienda, a cuarenta y
 dos reales en la depositaria del Partido de Badajoz se expidió
 un Real Cédula cuyo efecto debía abonarse a los vecinos
 de dicho Partido como que se había cobrado y pagado en
 el acopio del presente año acordaron se consultase al
 Subdelegado del Partido si esta cantidad se efectivase o no
 en aquella depositaria de veintidós reales en el presente
 año por el vecindario que logró el beneficio al
 menor precio o si satisfecha como lo está debe servir
 de abono al valor de la sal al presente año, esperándose
 la concertación que se procede a la cobranza de la repa-
 ración y lo firmaron en que doy fe —

Manuel Gomez Martin Silba Regino Moreno
 Diego Sanchez
 Gonzalo
 Juan de Arce
 Presente fue
 Manuel Moreno
 Pedro Diego